



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El derecho a la alimentación es precedente del derecho a la vida, siendo el derecho humano por excelencia, y con el converge un plexo sistémico asociado a la integridad física y biológica de una persona.

Es una premisa Internacional imperativa para todos los Estados del mundo -consagrada por Pactos, Convenciones y Tratados de este orden- la accesibilidad a la alimentación de toda persona a tener provistos y a su alcance alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Como asunto de Derecho Internacional, que involucra a todas las personas, debiendo ser implementada por los Gobiernos de todos los rangos, la realización de un plan mediante el cual se diseñen mecanismos y estrategias determinantes y categóricas en el disfrute pleno del derecho a tener alimentos adecuados, esto es, el acceso físico y económico sistemático a los mismos en cantidad y de calidad adecuadas para llevar una vida saludable y activa.

En consecuencia, los gobiernos deben estructurar de todas las formas posibles, la erradicación del hambre, esto es monitorear de manera permanente las situaciones de pobreza y de desnutrición, para controlar todos los defasajes en contrario.

En nuestro país, según datos brindados por el Barómetro Social de la Infancia de la Universidad Católica Argentina, el nueve por ciento (9%) de la infancia urbana vivió "episodios de hambre", mientras que dos (2) de cada cinco (5) niños y adolescentes pertenecían a hogares con dificultades para acceder a una adecuada alimentación, concluyendo que las condiciones sociales y materiales de la mayoría de la niñez y adolescencia en el país "son deficitarias en términos de acceso a las condiciones de subsistencia, habitabilidad, atención de la salud, calidad educativa e inclusión social".

Creemos que desde todos los aspectos normativos, el Estado debe prestar principal atención, con rango de prioridad la atención alimentaria a la niñez, por ser el sector de mayor grado de vulnerabilidad, tarea por la cual, no debe quedar relegado a programas o planes discrecionales que subsidien prestaciones alimentarias "asistencialistas y momentáneas" a las familias, de manera exclusiva, y si enmarcarlos dentro de intervenciones de carácter universal y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

preventivo, generando situaciones estigmatizantes e ineficientes en la atención de este grupo poblacional.

Según definen a la adolescencia la doctora Mabel Bianco y la licenciada Cecilia Correa en su trabajo de investigación, realizado con la colaboración especial de Luciana Peker, La adolescencia en Argentina: sexualidad y pobreza: "...es una de las etapas más importantes del ciclo de la vida de las personas, y también de las más difíciles. En la transición de la niñez a la juventud o adultez, se producen cambios, biológicos, síquicos y sociales que signarán el futuro de cada persona, sea hombre o mujer.

En esta etapa se completa el aprendizaje, de habilidades, la definición y adopción de hábitos de vida como los alimentarios, higiénicos y otros, que perdurarán el resto de la vida. En esta época en la que ocurren los cambios físicos y biológicos más importantes debido a la maduración sexual; se completa el desarrollo de los genitales externos adoptando las características corporales del ser mujer u hombre y también ocurren los cambios en los genitales internos. Simultáneamente se producen variaciones en los comportamientos sociales así como psicológicos, que se expresan en las percepciones y sentimientos característicos de la adolescencia".

Por lo expuesto hasta aquí, motivó en parte sustancial esta iniciativa legislativa las permanentes propuestas expuestas al Congreso Nacional, de reformas substanciales al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación a fin de establecer para la jurisdicción de aplicación un marco jurídico consistente y eficaz que posibilite una mejor tutela de quienes legalmente deben ser alimentados por sus padres o familiares directos, reforzando los mecanismos tendientes al cobro de los montos alimentarios a través de normas que permitan procedimientos más expeditos y que otorguen mayores facultades a los magistrados.

Esto es, la continúa jurisprudencia ante los reiterados incumplimientos de los deberes de asistencia familiar implicando, como sabemos, una forma de violencia o maltrato hacia quienes deben ser beneficiarios, en auxilio de los cuales debe acudir el Estado en función de los superiores intereses comprometidos.

En este contexto, entendemos que en toda cuestión alimentaria que tiene por protagonistas a los niños, a menudo disimulan sórdidas manipulaciones y abuso de situaciones de poder que perjudican directamente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, por lo que entendemos un derecho inherente a su cuidado y bienestar ,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

debe ser extendido a toda normativa en que se vea comprometida la integridad de los niños y adolescentes.

Todo esquema normativo que tenga por principal protagonismo a la niñez debe ser coherente y con una mirada integral, es decir, la ley provincial n° 4109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que concreta una base de derechos substanciales que, creemos, debe concretarse suficientemente en el orden procesal también.

Ya lo señala el precepto normativo del artículo 267 del Código Civil. "La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.", Esto en cuanto deberes de alimentación paternal; pero también debe serlo en cuanto a asegurar por el Estado provincial, en todo momento y oportunidad, la provisión de alimentos en sectores de población que no cuenten con los recursos necesarios.

No obstante reconocer la amplitud de dicha base de derechos, creemos que es preciso, insertar un nuevo artículo en dicha ley provincial en orden a establecer un reconocimiento específico del derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes que esté vinculado a una garantía procesal a un proceso especial, manteniendo el carácter implícito de responsabilidad por el Estado Provincial.

Por ello nuestra propuesta es modificar la normativa provincial mediante la inserción de un nuevo artículo que establezca categóricamente que las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a alimentos suficientes en cantidad, variedad y calidad en todo momento, aun en caso se diriman los mismos en lo judicial, procurarlos mediante un proceso judicial específico de trámite urgente y prioritario, y que el término "alimentos" tendrá el mismo alcance establecido en el artículo 267 del Código Civil.

Como es sabido, los juicios alimentarios en la generalidad son procesos rápidos, signados en si mismos por la urgencia, habida cuenta de la naturaleza de las pretensiones en juego que en muchos comprometen el nivel de subsistencia. La "télesis" u objetivo subyacente es viabilizar la coherencia normativa sobre la necesidad de prestar ubérrima atención a estos temas.

En lo que a los niños, niñas y adolescente supone, se trata de asegurar la máxima vigencia posible en la realidad del día a día del principio del interés superior del niño que está reconocido con generosidad en el artículo 10 de la ley n° 4109".. al principio de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

interpretación y aplicación de la ley de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que los involucran. Ese principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.." Debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia....Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

También, nuestra normativa provincial, expresa la garantía y deberes de prioridad que corresponde a "la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del Estado Rionegrino, asegurar a la niña, niño o adolescente, con absoluta prioridad, el efectivo goce del derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al deporte, a la recreación, a la capacitación profesional, a la cultura, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria así como ponerlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

La garantía de prioridad comprende: "a)Prioridad para recibir protección y socorro en cualquier circunstancia".

Sabemos que el hambre opaca el intelecto y atrofia la productividad, e impide a las personas a la realización plena de sus potencialidades. Su carencia, resulta en desmedro del desarrollo biológico y de enfermedades relacionadas con el hambre, a la vez que suman gastos a las familias e incrementan la carga de atención que llevan los miembros saludables de éstas, que ya de por sí luchan por su subsistencia.

Por ello:

Autora: Martha Ramidán.

Acompañantes: Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorporación: Incorpórese a la ley D n° 4109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Título II denominado "Derechos Fundamentales" el artículo 12 bis, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12 bis: Derecho a los alimentos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a alimentos suficientes en cantidad, variedad y calidad dentro de un plan integral alimentario. En caso que se viese impedida su accesibilidad, el Estado rionegrino garantiza la prestación alimentaria necesaria de manera inmediata, y si fuese motivo de contienda judicial debe procurarlos mediante un proceso judicial específico de trámite urgente y prioritario.

El término "alimentos" empleado en esta ley, tiene el alcance establecido en el artículo 267 del Código Civil."

Artículo 2°.- De forma.